**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muy buenas tardes a todas y todos, siendo las 14 horas con 2 minutos, da inicio la Quinta Sesión Pública de Resolución de este Tribunal Electoral Local, convocada para el día de hoy, 7 de febrero del 2019, por lo que solicito al Secretario General, verifique la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------
**SECRETARIO GENERAL.** Con su permiso, Magistrado Presidente, doy fe que, además de Usted, se encuentran presentes la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González y el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez; por tanto, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas Gracias, secretario general,
en virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso c), del Reglamento Interior de este Tribunal, se declara abierta la Quinta Sesión Pública de Resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta Sesión por favor. -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el orden del día programado para esta Sesión Pública de Resolución se conforma de la siguiente manera:

1. Aprobación del orden del día;
2. Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TEEA-JDC-006/2019, propuesto por la ponencia de usted Magistrado Presidente.

Puntos que fueron debidamente precisados en la convocatoria que les fue circulada con anterioridad. Es el orden del día programado para esta Sesión pública Magistrado Presidente. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** MuchasGracias, señor secretario general, ahora le solicito dé cuenta con el primer asunto del orden del día. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el primer asunto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la aprobación del orden de día. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias secretario,Magistrada, Magistrado, pongo a su consideración el orden del día, por favor manifiéstenlo si están conforme con él, de la forma acostumbrada. -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------Muchas gracias, señor secretario el orden del día ha sido aprobado por unanimidad del Pleno de este Tribunal. Ahora secretario general, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día ya aprobado. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el siguiente punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución, es el relativo a la propuesta de Sentencia que pone a consideración su ponencia Magistrado Presidente.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias señor secretario, en tal virtud solicito la presencia del Secretario de Estudios **Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba** para que dé a conocer el proyecto propuesto por mi Ponencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**SECRETARIO DE ESTUDIO DANIEL.** Con su permiso Magistrado Presidente:, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio Ciudadano, identificado con el número 006 de este año, interpuesto por el ciudadano Ernesto Antonio Mercher Gálvez, en contra de la Resolución CG-R-02/19, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual, se resolvió la consulta del promovente, sobre si es apto para participar como candidato integrante de un ayuntamiento en el proceso electoral 2018-2019.

La causa de pedir del promovente se sustenta esencialmente en que el artículo 66 de la Constitución local, se establece la restricción de ser ciudadano mexicano por nacimiento para poder contender por un cargo dentro de una planilla de ayuntamiento. Tal restricción a su ver, no es proporcional ni necesaria, y tampoco garantiza el principio pro persona. Ahora bien, a partir de la reforma constitucional en la materia de derechos humanos, y de la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del control de constitucionalidad y convencionalidad, se desprende un control difuso en materia electoral que deben aplicar todas las autoridades estatales y federales en la materia, tanto administrativas como jurisdiccionales, ya que deben realizar un control de la Constitución y de la Convención a través de una interpretación conforme y de observar el bloque de constitucionalidad. Luego, del análisis exhaustivo del asunto, se observa una categoría sospechosa de discriminación en tal restricción, por lo que la porción normativa “por nacimiento” se analiza mediante el test de proporcionalidad. En el proyecto, se advierte que la limitante del derecho a ser votado prevista en el artículo 32 de la Constitución Federal, no es dirigida para cualquier servicio público, sino solamente para aquellos cargos que sean estratégicos y prioritarios para la Nación. Por lo anterior, Del análisis conjunto, no se advierte que exista una justificación sustentada y razonable para la implementación de la medida restrictiva de nacionalidad en la integración de ayuntamientos, en virtud de que éstos no cuentan con actividades de áreas estratégicas o prioritarias para la Nación, que impacten en la seguridad, soberanía o interés nacional, es por ello que en el proyecto se propone determinar que la porción normativa restrictiva, no persigue un fin constitucionalmente válido. Así, al no perseguir fines legítimamente válidos, no puede determinarse como idónea tal restricción, además, toda medida de intervención a los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, es decir, debe adoptar la opción menos gravosa, por lo que la exigencia de la ciudadanía por nacimiento, no puede entenderse como el único medio para garantizar un adecuado desempeño de las funciones públicas, es por esto, que tampoco se considera necesaria. En tales consideraciones, esta ponencia propone que al no superarse el test de proporcionalidad sobre la restricción referida en el artículo 66, párrafo undécimo, numeral primero de la Constitución local, se determine inconstitucional e inconvencional la porción normativa “por nacimiento”, por lo que procede proponer su inaplicación y por consecuencia se revoque la resolución impugnada. Es la cuenta Magistrada y Magistrados..--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias secretario, Magistrada, Magistrado está a su consideración el proyecto, bueno antes de pasar a la consideración de ustedes quisiera quedó muy claro el proyecto que da a conocer el secretario, sin embargo, si quisiera hacer algunos puntos específicos y señalar, punto por punto porque es un proyecto de los que hemos tenido en el Tribunal en donde manejamos situaciones de inconstitucionalidad y en donde desaplicamos artículos de la propia Constitución local y en donde son trascendentes para la vida democrática del estado de Aguascalientes y del país y efectivamente un ciudadano manifiesta al Consejo General su interés de participar y le hace una consulta al Consejo General y le dice específicamente qué si puede participar al cargo de elección popular de presidente municipal dentro de un ayuntamiento específicamente de Aguascalientes, al respecto la autoridad administrativa determinó que legalmente no era posible que pudiera participar para integrar un ayuntamiento, puesto que la constitución local como lo señaló el secretario, en su artículo 66 fracción undécima establece como requisito de elegibilidad para ser Síndico, Regidor o Presidente Municipal ser mexicano (y así lo dice específicamente) por nacimiento. Por lo que el Consejo concluyó y determinó que el fungir como una autoridad administrativa no le daba la calidad de quitar o decir o no aplicar la ley y determina aplicarla al principio de legalidad de manera tajante y decirle simplemente te doy una respuesta negativa porque la Constitución señala que no. Inconforme con esto el ciudadano presenta un juicio para la protección de los derechos político-electorales y lo digo esto para que la ciudadanía de Aguascalientes que nos está observando en las redes sociales vaya conociendo paso por paso lo que pasa en el recurso y porque llegamos a esta determinación y el señala, lo digo de manera textual en su escrito, dice que el artículo 66 de la Constitución lo que le vulnera a él, vulnera los derechos humanos previstos en la Constitución al establecer la restricción de ser mexicano por nacimiento pues determina que se está realizando una diferenciación de los dos tipos de nacionalidad y el segundo punto que el requisito no es necesario ni proporcional, pues la exigencia de nacionalidad por nacimiento se estableció para salvaguardar la seguridad nacional y que las funciones de cabildo no ponen en riesgo tal concepto, así que afirma que se vulnera su derecho fundamental reconocido en tratados internacionales. Este Tribunal o la ponencia consideramos necesario tener presente que para la Constitución Federal un requisito esencial como bien lo señalaba para desempeñar un cargo de elección federal es decir Presidente, de senador o diputados federales, es necesario ser mexicano por nacimiento y ¿por qué dicho requisito se estableció así?; para proteger la seguridad nacional y la soberanía del país, que tiene un razonamiento lógico y dentro de los antecedentes así se señala, era la exposición de motivos el por qué se ponía este requisito, entonces exigir la nacionalidad mexicana por nacimiento para cargos federales era un requisito que también confirmó la Sala Superior y en esta temática varios estados decidieron tomarlo así también para sus legislaciones, en cambio otros estados como Zacatecas, Durango, Jalisco y Guanajuato entre otros, no incluyeron tal requisito de elegibilidad en sus legislaciones, y en el caso de Aguascalientes lo dejaron tal y como lo maneja la Constitución Federal, en su artículo 66 undécima fracción. Así al haberle causado el agravio promovente y que él mismo haya exigido un estudio para determinar si es proporcional y necesario este requisito, además de solicitar cuál era la finalidad que tuvo el legislador local de establecer el mismo, el Tribunal realizar un estudio minucioso determinó que efectivamente se perseguía el mismo fin, ese es decir, proteger la seguridad y soberanía del país, por tales motivos este Tribunal consideró necesario realizar un test de proporcionalidad a efecto de determinar si el requisito de elegibilidad de exigir la nacionalidad mexicana por nacimiento era idóneo, necesario y proporcional, al realizar este estudio esta autoridad jurisdiccional estimó que no perseguía un fin legítimo válido por las funciones propias del ayuntamiento, al respecto no fue posible considerar como idóneo el exigir tal requisito, pues se determinó que existen otras formas de verificar si es capaz para desempeñar de manera eficiente cargo en caso de que de resultar electo como los siguientes requisitos que lo ha manejado algunos, la Sala Xalapa y algunos Salas Regionales en donde le dicen no sólo ese requisito, hay que ver la honorabilidad, la experiencia, que me parece correcto, el compromiso la responsabilidad y la pericia que son situaciones que también deben de ver no sólo las autoridades jurisdiccionales sino también el ciudadano cuando vas a elegir a un candidato a algún ciudadano, por lo anterior se consideró que no era necesario exigir dicho requisito puesto que el hecho de requerirlo no tenía como finalidad salvaguardar la seguridad nacional y la soberanía del país, tiene simplemente otra finalidad que persigue, en este mérito de todo lo señalado, este Tribunal tiene la obligación de proteger los derechos político-electorales de las y los ciudadanos y que ha sido el objetivo y la primicia de este Tribunal la protección total, en este caso hicimos, realizamos los controles de constitucionalidad y de convencionalidad por ello se procederá a realizar un test de proporcionalidad, con tal método fue posible determinar que tal requisito resultaba desproporcional como lo señala el secretario y por tanto correspondió realizar la inaplicación del mismo, únicamente, que quede claro, únicamente al caso concreto que se está atendiendo en este momento, siendo ésta la única manera de garantizar el desarrollo pleno de los derechos al maximizar las posibilidades para poder contender a cualquier cargo de elección popular. En este caso bueno maximizamos los derechos político-electorales de los ciudadanos y buenos somos un Tribunal de constitucionalidad y en donde tenemos que revisar todos y cada uno de los requisitos que nos presentan a nosotros por eso consideramos que era inaplicable este artículo y le concedemos la garantía al ciudadano y sería hasta aquí mi intervención, no sé si ustedes quisieran hacer alguna intervención, si adelante magistrada. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**MAGISTRADA CLAUDIA.** Pues nada más para manifestarme a favor del proyecto, ciertamente la reforma de 2011, dota de operatividad al sistema universal de derechos humanos integra el bloque de constitucionalidad y cual se conforma por la constitución por los tratados internacionales. Por lo tanto, la conformidad de una disposición es en relación con un conjunto de disposiciones que consagran derechos universales que trascienden jerarquías y fuentes convirtiéndose en un tope, en consecuencia, la aplicación o interpretación de la norma a un caso concreto tiene que ser armónica y compatible con ese bloque para garantizar la potencialización de los derechos humanos y el principio pro persona servirá como criterio orientador para ser compatible la norma. Un estado puede válidamente regular el ejercicio de determinadas funciones públicas, siempre y cuando constituyan un medio efectivo para garantizar la no injerencia entre un servidor público y un estado extranjero que pueda poner en peligro el interés público y estos cargos para el caso mexicano tiene que estar señalados en la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos o bien en otras leyes expedidas por el Congreso de la Unión para dar certeza y seguridad jurídica además tiene que sustentarse en razones legítimas y justificarse la importancia de esta restricción en la medida de su razonabilidad y proporcionalidad, por lo tanto comparto que resulta inaplicable para el caso esta restricción por ser inconstitucional puesto que impone una restricción que es contraria a lo que estipula la constitución la convención es decir una ley local no puede imponer una restricción a un derecho humano reconocido y garantizado por el estado en la constitución y en los tratados internacionales de los que forma parte, es cuanto, ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Magistrada, Magistrado---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**MAGISTRADO JORGE**. Brevemente también en principio me manifiesto a favor del proyecto de resolución que nos presenta, han sido muy exhaustivas las intervenciones tanto de su parte Presidente como de la Magistrada, también la cuenta, así que únicamente para, porque no es un asunto digamos intrascendente sino todo lo contrario, puntualizaré algunos tópicos que me parecen, aunque suenen reiterativos, importantes de decir, en ese sentido pues precisamente la importancia de este asunto radica en la inaplicación a la que se arriba como conclusión, luego del examen del artículo 66 de la Constitución local. La autoridad administrativa ha seguido la línea desde mi punto de mi vista discutible en cuanto a no declarar directamente la inaplicación de disposiciones que se puedan considerar contrarias a derechos humanos, pues la Constitución Federal lo cierto es que ordena todas autoridades en inaplicar o respetar siempre esta clase de derechos, sin embargo, es respetable que en una determinación se arribe a la conclusión de que mejor sea la autoridad jurisdiccional en ejercicio de dictado de sentencias quien en su caso haga esto. El proyecto es muy claro, nos lleva de la mano desde un contexto histórico que nos explica cómo a partir, como lo decía usted señor Presidente a partir de 1917 se exponen razones para generar una asignación de cargos públicos por elección popular únicamente a mexicanos por nacimiento, lo que obedecía a un contexto histórico, en donde se perseguía que la seguridad y la soberanía nacional no quedará siempre en manos de extranjeros ante una desconfianza, pues también a resultado de acontecimientos históricos en nuestro país que había hacia ellos. Por eso, se determinó en ese sentido que los cargos estratégicos y entonces en ese sentido se enlaza el proyecto con esa parte inicial digamos histórica de contexto con la parte final, en donde nos da luz de las razones y motivos que dieron lugar a esas restricciones. Sigue el proyecto estableciéndo lo que es el bloque de constitucionalidad recordemos que a partir del año 2011 con la reforma constitucional en derechos humanos se amplía el catálogo de derechos humanos no sólo al texto propiamente constitucional, sino que se eleva al catálogo de derechos que también contenga los tratados internacionales firmados por nuestro país, generando lo que se conoce como bloque de constitucionalidad, entonces cuando hablamos del bloque constitucionalidad no queremos decir otra cosa más que derechos humanos establecidos en la Constitución más derechos humanos establecidos en tratados internacionales que en su conjunto hacen este denominado doctrinariamente bloque de constitucionalidad, así artículo el 25 del pacto internacional, de algunos pactos internacionales, la misma Convención de derechos humanos y la declaración universal y el pacto de San José, reconocen a la nacionalidad como un atributo de las personas y un derecho humano. Entonces partiendo de ello podemos decir que la nacionalidad como tal es materia de protección a través de juicios como el JDC, que como ya lo hemos dicho en otras ocasiones también protege derechos humanos que son derechos políticos, es importante también decir que se ha generado severamente y se ha adoptado en la práctica por parte los Tribunales que como nosotros de alguna manera conocemos de derecho constitucional una serie de categorías a partir de las cuales es fácil identificar cuando nos encontramos ante una situación que ponga en riesgo o estigmatice a seres humanos, así se ha hablado de la raza obviamente por razones históricas que básicamente se dan en los Estados Unidos, colores lo mismo, el sexo por esta situación que siempre ha ido en detrimento de las mujeres, el idioma ha sido motivo discriminación aquí incluso en nuestro país en Sinaloa cuando llegaban los Chinos y toda esa clase de situaciones, la religión que también ha sido pretexto para violentar derechos fundamentales, las creencias la opinión política y dentro de ellos también se encuentra el origen nacional o social o el estigma de grupo que recordemos a los judíos, no basta más para hacerlo. Entonces todas estas categorías surgen de un andar histórico que nos ha evidenciado como los derechos humanos se violan estigmatizando y poniendo una alerta roja en esta clase de situaciones, cuando se dan entonces esta situación de una identificación que por sexo por idioma por eligió por nacionalidad dé un de un trato diferenciado otra persona el foco rojo se alerta y entonces viene la necesidad de hacer un análisis un escrutinio estricto de si la norma que a partir de esa diferencia sexual de nacionalidad de idiomas superase ese test estricto de proporcionalidad y es así como el proyecto, reitero, nos lleva de la mano precisamente a partir de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a verificar los pasos que se han determinado cómo las bases que son coherentes para poder establecer si finalmente es razonable o no la restricción y como lo dije en un principio: Esto nos lleva que al final se enlaza el antecedente histórico que dio nacimiento a esta restricción con el resultado final al decir que los ayuntamientos no existen situaciones que pongan en riesgo o que sean estratégicas para la nación que dé lugar a que esta restricción sea razonable y operante, en ese sentido comparto el proyecto está muy bien elaborado muy bien explicado y efectivamente como también lo mencionado el Magistrado Presidente únicamente se desaplica la norma para el caso concreto en razón de que no tenemos facultades como Tribunal Estatal Electoral de hacer una declaración general de inconstitucionalidad de la norma sino sólo por el caso concreto, sería cuánto Presidente --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Magistrado, Magistrada no sé si hubiera otra intervención, no habiendo ninguna otra intervención señor secretario le solicito tomar la votación del proyecto propuesto-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González? -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Magistrada Claudia.** A favor del proyecto.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

**Magistrado Jorge**. Con la propuesta.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

**Magistrado Presidente.** Con el proyecto.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias secretario general, en consecuencia, en la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano identificado con el expediente TEEA-JDC-006/2019 se resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca la resolución CG-R-02/19 emitida por el Consejo General.

**SEGUNDO.** Se inaplica al caso concreto la restricción contenida en el artículo 66 párrafo undécimo numeral primero de la Constitución local únicamente en la porción normativa que señala por nacimiento. Es el sentido de esta resolución Magistrada y Magistrado. Secretario General le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que los asuntos listados para esta sesión púbica de resolución han sido agotados.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, señor secretario, al no haber otro asunto qué tratar, siendo las 14 horas con 28 minutos del día de hoy 7 de febrero de 2019, se da por concluida la presente Sesión de este Tribunal. Muchas gracias a todas y todos por su asistencia, buenas tardes. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Se levanta la presenta Acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 357, fracción VI y 359, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 18, fracción VI, 21, fracción I, párrafo tercero y 28 fracción VII y XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **Magistrado Presidente** |  |
| **Héctor Salvador Hernández Gallegos** |  |
|  | **Secretario General de Acuerdos** |
|  | **Jesús Ociel Baena Saucedo** |